



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con los escritos de demanda, su ampliación y sus anexos, presentados por Alejandra Palacios Prieto, en su carácter de Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional 5/2019. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve.

Con los escritos de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de la demanda y su ampliación de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre ésta, se tiene en cuenta lo siguiente.

La promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

"IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

1. De la Cámara de Diputados se reclama la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Específicamente, se reclama la remuneración total anual del Presidente de la República –sin la debida discusión y motivación reforzada– contenida en **los anexos 23.1.2, 23.1.3** y Tomo IX, así como las remuneraciones y percepciones totales de la Comisión Federal de Competencia Económica contenidas en el anexo 23.10, y la orden contenida en el artículo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

2. Del Ejecutivo Federal se reclama la promulgación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018".

Asimismo, en la ampliación de demanda, combatió el artículo 16 y el Anexo 23 del Presupuesto referido.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda y de su ampliación pide la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya constitucionalidad se reclama, argumentando entre otras cuestiones, lo siguiente:

Demanda

"X. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, esta parte solicita la suspensión del PEF 2019, en la parte que se estima invade y afecta sus atribuciones, en los términos siguientes:

En efecto, se destaca que esta Comisión solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del PEF 2019 al limitar a esta Cofece para fijar remuneraciones a sus

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2019

servidores públicos atendiendo a su especialización técnica, de conformidad con el artículo 127, fracción III de la Constitución Federal. Es decir, esta Comisión no solicita la suspensión de la totalidad del gasto público contenido en el PEF 2019.

En efecto, atento a lo dispuesto por la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, de rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS;** esta Comisión únicamente solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del anexo 23.10 y la orden contenida en el artículo séptimo transitorio del PEF 2019, que contienen el régimen de percepciones ordinarias de los servidores públicos de mando de la Cofece, esto es, que no sea exigible para la Comisión la (sic) fijar las remuneraciones de sus servidores públicos de forma inferior a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019, y en consecuencia se permita, en términos del artículo 127, fracción III de la Constitución Federal, atendiendo al trabajo técnico especializado de determinados servidores públicos, establecer una remuneración superior. Lo anterior, con base en la autonomía presupuestal y atendiendo a la suficiencia presupuestaria con que debe contar esta Comisión según lo establecido en el propio artículo 28 constitucional.

(...).

1. El principio de competencia especializada constituye el reconocimiento de que las cuestiones técnicas --como necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial, suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos--, deben ser necesariamente reservadas al órgano constitucional autónomo especializado, como lo es la Cofece, por consiguiente, esta Comisión puede hacer una declaración respecto a la naturaleza de sus facultades, ello de conformidad con los artículos 5, y 60 de la LFPRH, los cuales también le conceden autonomía presupuestaria, lo que implica la facultad de ejercer su presupuesto sin sujetarse a otro poder, destacando el contenido de la fracción I, inciso c), del artículo 5, que determina que, sólo la Comisión tiene la facultad de declarar, para el caso de las remuneraciones de sus servidores públicos cuáles tienen un grado de especialización técnica. En el entendido de que el artículo 127 de la Constitución Federal no faculta a la Cámara de Diputados para desconocer u omitir valorar si la Cofece ejerce funciones especializadas”.

Ampliación

En efecto, se destaca que esta Comisión solicita la suspensión para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 16 y los anexos 23.1.2. y 23.1.3. del PEF 2019 no deba ser utilizado como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos. Es decir, esta Comisión no solicita la suspensión de la totalidad del gasto público contenido en el PEF 2019”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

² “**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”.

³ “**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.
La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente".

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva".

finés el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, como se apuntó, la promovente de la controversia solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, concretamente de los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.10 y de su artículo séptimo transitorio, apartados que son del tenor siguiente:

“ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)
(...)
REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA 108,656
(...).”

“ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)
(...).

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XXVII, tesis 27/2008, jurisprudencia, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,663,050

(...)"
"ANEXO 23.10. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA

ANEXO 23.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA
TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA

(NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Personal de Enlace	12,757	19,034	7,754	8,864	20,511
Personal Operativo	8,052	9,622	10,329	10,553	18,382	20,175

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos).

Para el año de 2019, las remuneraciones de los servidores públicos de mando de la Comisión Federal de Competencia Económica, serán determinadas por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, las cuales serán siempre inferiores a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019.

ANEXO 23.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos).

Para el año de 2019, la remuneración de la máxima representación de la Comisión Federal de Competencia Económica, será determinada por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019.

(...)"

"Séptimo. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las instituciones de banca de desarrollo y demás entes públicos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, deberán asegurarse que dichas medidas surtan efectos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, garantizando el pago de la remuneración de sus trabajadores en los términos del párrafo anterior.

Las instituciones de banca de desarrollo deberán remitir a la Secretaría, a más tardar el 31 de enero, los tabuladores y la estructura ocupacional para el registro correspondiente."

De la transcripción que antecede se tiene que la Cámara de Diputados fijó la remuneración total líquida mensual y anual del Presidente de la República; así como precisó que la remuneración anual de la Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica será determinada por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República; y que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, entre otros, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II constitucional.

Precisado lo anterior, se determina que no procede conceder la suspensión en contra de los actos impugnados en la demanda y su ampliación, ya que primero, en éstos se impugna la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, como lo ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, así aduce que la remuneración total anual del Presidente de la República se fijó sin la debida fundamentación y motivación, pues no existe una metodología que haya permitido establecerla de forma proporcional, equitativa y adecuada a las responsabilidades de ese cargo; empero, al tratarse de una omisión carece de ejecución respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar, aunado a la circunstancia de que la omisión denunciada atañe al fondo de la controversia, pues la promovente en realidad plantea los vicios que le atribuye al Presupuesto de Egresos, en cuanto a la inobservancia de lo que ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, por lo que de concederse la medida cautelar no sólo se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, sino que inclusive, produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende, lo que se subraya, será motivo de estudio, en su caso, de la sentencia que resuelva el medio de control constitucional de que se trata.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS’, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos”⁷.

Por lo que hace a los Anexos y artículo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos cuestionado, tampoco procede otorgar la medida cautelar de que se trata respecto de los efectos y consecuencias, ya que por lo que hace a los Anexos, en éstos claramente se alude a los montos mensual y anual de la remuneración total del Presidente de la República, así como se estableció la remuneración total anual de la Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica, es decir, se trata de cifras específicas, por lo que se está ante un acto consumado, es decir, la suspensión no podría tener por efecto que se dejen de observar los montos respectivos, pues como se razonó, una decisión en ese sentido equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios, modificando

7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, 1a. CCXLI/2012 (10a.), página 1304, registro digital 2001875.

principalmente, el monto de la remuneración total anual de la Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica.

No se desconoce que en la demanda y su ampliación la promovente enfatiza la autonomía presupuestal y suficiencia presupuestaria derivadas del artículo 28 de la Constitución Federal, y que en términos de los artículos 5, fracción I, inciso a) y 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tiene como atribución aprobar su proyecto de presupuesto y que podrá autorizar adecuaciones siempre que permita un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo; sin embargo, a pesar de esas atribuciones, la fracción IV del artículo 74 de la Constitución prevé como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, es decir, la autonomía presupuestal para elaborar su proyecto de presupuesto no equivale a su aprobación, de ahí que al haberse aprobado y publicado el acto impugnado consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, adquiere la calidad de acto consumado.

Sobre el particular se observa la tesis que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado”⁸.

También es necesario señalar que los argumentos expresados en el capítulo de suspensión del acto reclamado, se dirigen sustancialmente a

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, tomo XII, julio de 2000, 2a. LXVII/2000, página 573, registro digital 191523.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demostrar parte de los vicios que se atribuyen a los actos combatidos, argumentaciones que no pueden ser tomadas en cuenta en el pronunciamiento de la medida cautelar porque se refieren al fondo de la controversia.

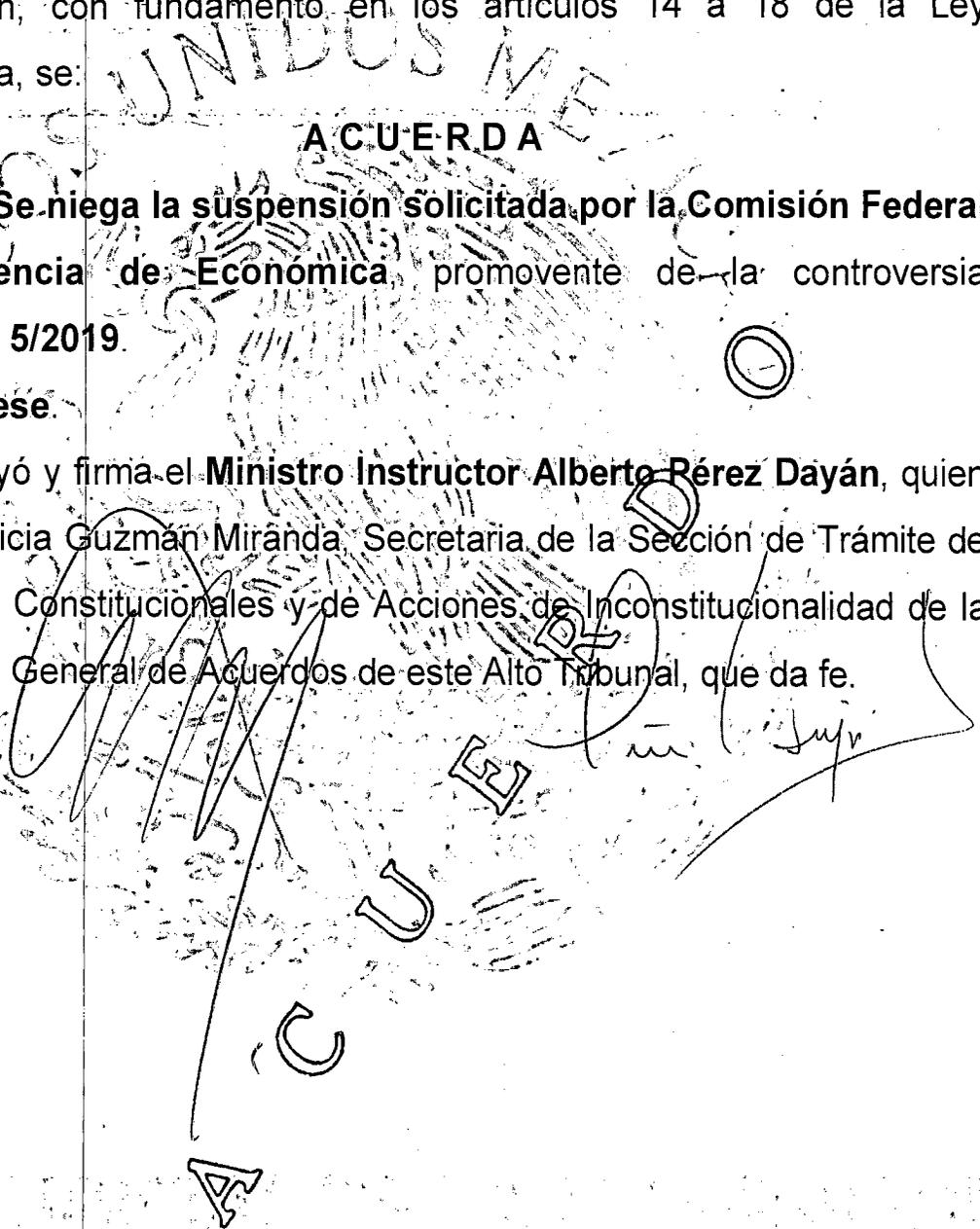
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia de Económica, promovente de la controversia constitucional 5/2019.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miránda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 5/2019, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.
GPVD/SRB.1